

**Objeto: Proyecto de resolución sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas (CDH 25)**

Excelencia:

Las organizaciones de derechos humanos que firman el presente documento tienen el honor de dirigirse a usted en relación con el proyecto de resolución sobre *la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*, a ser adoptado durante la 25ª Sesión del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La historia nos demuestra que muchos de los derechos fundamentales de los hoy que gozamos fueron obtenidos gracias a sostenidas protestas en las calles de las generaciones que nos precedieron. En ese sentido, saludamos la renovada y creciente atención que el Consejo ha prestado a este tema, que en los últimos años ha recobrado ímpetu. Hemos revisado el proyecto de resolución y hay tres puntos específicos que quisiéramos destacar, pues creemos que su enmienda resultaría en una mayor especificidad para la protección de los derechos humanos.

En primer lugar, nos preocupa seriamente que el proyecto de resolución establezca que sólo las manifestaciones pacíficas están protegidas. **Es crucial enfatizar que todos los derechos humanos siguen siendo directamente aplicables a toda forma de protesta social, sea ésta o no calificada de pacífica.** La vigencia de los derechos humanos no debe ser artificialmente limitada a las “manifestaciones pacíficas”. Límites al uso de la fuerza, por ejemplo, son particularmente importantes y deberían aplicarse de modo general a todas las acciones policiales.

Muchos de nuestros países han experimentado manifestaciones no pacíficas. Incluso en esas situaciones, las autoridades tienen el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos fundamentales. Nuestra experiencia colectiva sugiere que muchos gobiernos rápidamente tachan de “no pacífica” a una protesta, aun cuando la gran mayoría de los manifestantes no ejerza violencia alguna. Esta calificación genérica es utilizada, entonces, para justificar una vasta gama de medidas represivas. De acuerdo con el proyecto, calificar a toda una manifestación de “no pacífica” tendría por efecto derogar de manera arbitraria los derechos de un gran número de individuos. En ese sentido, **sugerimos que se cambien los términos del actual PP19 para reafirmar que los individuos no dejan de gozar de ningún derecho humano, no sólo del derecho de reunión pacífica, como consecuencia de la violencia esporádica que pudiera surgir en el marco de una protesta.**

Con vistas a reflejar con exactitud el nivel de protección actualmente reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos, sugerimos enfáticamente la supresión de la palabra “pacífica” del título de la resolución, así como de los párrafos PP9, PP11, PP12, PP14, PP15, PP16, PP17, PP18, PP19, PP20, PP21, PP22 y de los párrafos operativos 2, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19 y 20. En ese sentido, hacemos especial hincapié en la importancia de suprimir la referencia a “pacífica” de los PP15, PP16 y de los párrafos operativos 2 y 6, dado que esos apartados aluden a la prohibición de violaciones como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y la violencia sexual, que son de carácter inderogable.

En segundo lugar, este proyecto de resolución constituye una oportunidad única para que la comunidad internacional continúe estableciendo estándares de derechos humanos para la adecuada regulación del uso de la fuerza en el contexto de las manifestaciones. Por consiguiente, **sugerimos incorporar una referencia explícita que recuerde que las fuerzas policiales juegan un papel crucial en la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas en el contexto de las protestas sociales, incluidos los derechos de los participantes, transeúntes y agentes de policía, y que por ende su acción siempre**

**deberá orientarse a frenar la escalada de violencia.** Tal función implica reconocer la heterogeneidad y complejidad de una situación de protesta, así como la necesidad de ajustar proporcionalmente la respuesta policial a las circunstancias específicas, diferenciando el comportamiento individual de aquél de la masa. A su vez, las denuncias contra la policía deberían ser investigadas de forma efectiva e imparcial y, de ser aplicable, quedar sujetas a sanciones disciplinarias o penales. En operativos relacionados con el orden público, la policía debería estar identificada con indicación del nombre y el número del agente. El equipamiento policial de protección debería ser usado para preservar a los oficiales y no como medio para esconder su identidad.

En lo que atañe a la regulación del uso de la fuerza, es preocupante que el texto del actual proyecto, en su párrafo operativo 14, retroceda del lenguaje ya establecido en el párrafo operativo 11 de la Resolución HRC 22/10 adoptada en la materia en abril de 2013<sup>1</sup>, como resultado de la eliminación de la expresión “abstenerse de usar la fuerza letal durante una protesta”. Desaprobamos esa modificación y apelamos al Consejo para que mantenga el texto ya previamente acordado.

A la luz de lo expresado, recordamos que **debería quedar claro en el texto de la resolución que, de conformidad con los estándares internacionales, no puede usarse la fuerza letal en el marco de una protesta, excepto para proteger la vida o en defensa propia o de terceros contra la amenaza inminente de muerte o lesión grave, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes para alcanzar tales objetivos.** Además, la fuerza letal no puede ser empleada para dispersar una reunión y, de ser necesario, las multitudes podrán ser dispersadas únicamente a través de medios no violentos. Esto no se ve reflejado en el texto actual del proyecto, particularmente en lo expresado en el párrafo operativo 11.

**En cuanto al deber de investigar las muertes y lesiones causadas durante las protestas, es vital asegurar que la investigación de las denuncias sea meticulosa e independiente del cuerpo de seguridad involucrado, a fin de garantizar la imparcialidad.**<sup>2</sup> Sugerimos, entonces, el ajuste del párrafo operativo 12 del proyecto.

En tercer lugar, en cuanto a lo que el Consejo requerirá de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) a fin de continuar con la consideración de este tema, nos gustaría sugerir el ajuste del párrafo operativo 22, tomando en cuenta las conclusiones y recomendaciones del *Seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones pacíficas* de la OACDH. **El mandato de preparar “directrices para facilitar y proteger la manifestación pacífica basándose en buenas prácticas” debería precisar que el foco de esas directrices ha de colocarse en la regulación de la acción policial y del uso de la fuerza en protestas.** De lo contrario, la formulación postulada en el actual proyecto podría abrir la vía a una excesiva regulación de las manifestaciones, la cual es susceptible de mitigar significativamente la protesta y, por ende, de socavar los derechos de reunión, expresión y asociación.

Por lo tanto, proponemos al Consejo que solicite a la OACDH, en colaboración con los procedimientos especiales y consultando a todas las partes interesadas, la preparación de directrices prácticas y con foco operativo en la adecuada conducta de los agentes policiales en el marco de una protesta social, incorporando disposiciones sobre los tipos de armas, métodos y tácticas policiales que deberán emplearse para facilitar y gestionar manifestaciones, incluyendo aquéllas donde surjan actos de violencia.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones pacíficas, 9 de abril de 2013, UN Doc A/HRC/RES/22/10.

<sup>2</sup> Véase el Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 28 de mayo de 2010, UN Doc A/HRC/14/24/Add.8, párrafos 71 – 73.

<sup>3</sup> Véase el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones pacíficas, UN Doc A/HRC/25/32, párrafo 48.

Asimismo, nos preocupa el lapso de tiempo propuesto en el párrafo operativo 23 para que el Consejo continúe considerando este asunto. **Vista la urgencia y gravedad de la temática, y para cerciorarse de que la sociedad civil pueda brindar ampliamente su aporte en este proceso, creemos que debería preverse un método de seguimiento y actualización de las directrices propuestas para su presentación en la 28ª Sesión del Consejo de Derechos Humanos.**

Por último, quisiéramos manifestar que apreciamos la creciente atención que el proyecto de resolución presta al tema de la regulación de las armas menos letales. Respaldamos particularmente los párrafos operativos 12 y 15, así como la exigencia de protocolos para el entrenamiento y uso de esas armas, como se reconociera previamente en la Resolución 22/10 HRC y en el párrafo 14 del proyecto en cuestión. Además, celebramos la incorporación del nuevo PP23, que apela a un adecuado entrenamiento, al tiempo que manda abstenerse del uso de personal militar para realizar tareas de orden público. No obstante, teniendo en cuenta la inadecuación del involucramiento de personal militar en la respuesta a protestas sociales<sup>4</sup>, sugerimos fuertemente la eliminación de la expresión “en la medida de lo posible” y la contemplación de tal aspecto en las disposiciones operativas.

Por favor, no dude en contactar a cualquiera de nuestras organizaciones para discutir acerca de los comentarios o sugerencias específicos. Desde luego, quedamos a su entera disposición para toda clarificación adicional relativa a la presente.

Le agradecemos su atención y esperamos que los puntos detallados le resulten útiles para avanzar en las deliberaciones.

Cordialmente,

American Civil Liberties Union – ACLU  
Asian Forum for Human Rights and Development – FORUM-ASIA  
Association for Civil Rights in Israel – ACRI  
Cairo Institute for Human Rights Studies – CIHRS  
Canadian Civil Liberties Association – CCLA  
Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS  
Commonwealth Human Rights Initiative – CHRI  
Conectas Direitos Humanos – Conectas  
Corporación Humanas – Humanas  
East and Horn of Africa Human Rights Defenders Project – EHAHRDP  
Egyptian Initiative for Personal Rights – EIPR  
Human Rights Watch – HRW  
Hungarian Civil Liberties Union – HCLU  
International Service for Human Rights – ISHR  
Irish Council for Civil Liberties – ICCL  
Kenya Human Rights Commission – KHRC  
Legal Resources Centre – LRC

---

<sup>4</sup> Véase el Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 13 de diciembre de 2012, UN Doc HRC/HRC/22.47/Add.1, párrafo 41.